

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

EXPEDIENTE	01-55-SSAS-015-2024
PRESTADOR	JOSE ANTONIO NAME GUERRA
IDENTIFICACIÓN	NIT. 92520467-0
CÓDIGO DE PRESTADOR	0857300859-01

La suscrita Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas, en especial las contempladas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 09 de 1979, en el Decreto 2759 de 1991, en la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1751 de 2015, en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en la Resolución No.3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos Departamentales 520 de 2004 ,150 de 2021, 211 de 2024 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 780 de 2016, **por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, en su artículo 2.5.1.2.3. establece que las Entidades Departamentales de Salud “*En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas*”.

Que en igual sentido, la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones ordena la implementación del sistema de funciones de inspección vigilancia y control con miras a lograr el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Que el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.1.2.1, señala:

“Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. *Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

4. Pertinencia. *Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. Continuidad. *Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

Artículo 2.5.1.2.2 Componentes del SOGCS. *Tendrá como componentes los siguientes:*

- 1. El Sistema Único de Habilitación.*
- 2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.*
- 3. El Sistema Único de Acreditación.*
- 4. El Sistema de Información para la Calidad.*

Parágrafo 1. *El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará periódicamente y de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del SOGCS, de conformidad con el desarrollo del país, con los avances del sector y con los resultados de las evaluaciones adelantadas por las Entidades Departamentales, Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 2. *Las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, están obligadas a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento de este Sistema, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Así mismo, el artículo 2.5.1.3.1.1. ibídem, nos enseña que el Sistema Único de Habilitación *“Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema (...)”.*

Por su parte, los artículos 2.5.1.3.2.13 y 2.5.1.3.2.14 de la misma obra, indican que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, así como lo relativo a las condiciones de capacidad tecnológica y científica, para ello deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.15, en armonía con la Resolución 3100 de 2019, ordena que la verificación de las condiciones de habilitación por parte de los



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

prestadores de servicio de salud le corresponde a las entidades Departamentales y Distritales de Salud, realizándola conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y para ello contarán con un equipo de verificación de carácter interdisciplinario con capacitación y entrenamiento técnico necesario.

Que la Ley 1751 de 2015 ley estatutaria que desarrolla el Derecho fundamental de la Salud, consagra los deberes, derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de salud y los usuarios, determina que la competencia para vigilar y controlar lo regulado en esa normativa, corresponde al Estado, lo que se mantiene incólume en el Decreto 780 de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ibidem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que, a su vez, el artículo 287 de la Carta Política contempla que las entidades territoriales son autónomas dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Mientras que el artículo 298 Superior establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determine la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”, establece que “(...) corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.

En cuanto a la dirección del sector salud les corresponde:

“43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

(...)

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

(...)”





SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Respecto de Salud Pública, tienen a cargo:

(...)

*43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.
(...)”*

Que atendiendo lo anterior, corresponde a las entidades territoriales del nivel departamental ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia, relativas al aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

Que la ley 09 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Pública y el régimen sancionatorio correspondiente en casos de quebrantamiento de normas sanitarias y de salud pública.

Que el artículo 2.5.1.7.6 del citado Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que “(...) sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, **corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre las actuaciones administrativas sancionatorias señala:

“(...)”

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Que en el Departamento de Atlántico mediante Decreto No. 520 de 2004 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaría de Salud Departamental cumplir las funciones correspondientes al Sistema obligatorio de garantía de calidad, vigilancia en Salud y control general de factores de riesgos.

Que en el Departamento de Atlántico por medio del Decreto No.211 de 2024, se estableció y adoptó el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del atlántico

En el citado decreto, se dispuso con respecto a las visitas de IVC, a la remisión del informe de visita, a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, a la formulación de cargos y al término para rendir descargos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC. *Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.*

ARTICULO 13. INFORME DE VISITA: *Se elaborará y presentará un informe de verificación por el grupo de verificadores y coordinador de la visita, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a ésta, aplicando los formatos del Manual Único de Estándares y Verificación diligenciados en medio físico, para formalizar los resultados de la visita y decidir conductas.*

ARTÍCULO 14. ANÁLISIS DEL INFORME Y APLICACIÓN DE CONDUCTAS. *Después de presentado el informe de visita con fundamento en el instrumento de verificación y el acta de visita a la jefatura de vigilancia y control o quien haga sus veces, y luego de corroborar que las conductas propuestas por el verificador están ajustadas al Manual Único de Estándares y Verificación, se determinará la procedencia del cierre temporal y/o del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en caso de incumplimiento.*

ARTÍCULO 20. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS: *Si una vez realizadas las averiguaciones preliminares, la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio; así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando el respectivo Acto Administrativo de formulación de cargos de igual manera esta formulación de cargos podrá realizarse dentro del auto que ordena la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, si la Entidad Territorial conoce del incumplimiento y/o violación de Normatividad vigente (...).*

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y/O FORMULACIÓN DE CARGO: *El acto administrativo de Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y/o formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los investigados en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no proceden recursos tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 parte final Ibidem.*

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

ARTICULO 22. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar descargos pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45 del Decreto 211 de 2024 proferido por la Gobernación del Atlántico, los procedimientos sancionatorios aplicables a establecimientos que presten servicios de salud y establecimientos que no presten servicios de salud que, a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto, se encuentren en una etapa procesal posterior a la formulación de cargos, serán adelantados hasta su finalización, conforme lo consignado en las disposiciones establecidas en el decreto 150 de 2021.

II. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

El profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 n° 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y quien, de acuerdo con la consulta realizada en el REPS, la cual se encuentra dentro del expediente citado en la primera página del presente acto administrativo, tiene el siguiente correo electrónico: josename@hotmail.com, tal como consta en la siguiente imagen:

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC 92520467 - 0 Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica Privada Prestadores acreditados en salud					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
DepartamentoAtlánticoMunicipioPUERTO COLOMBIA					
Código de Prestador0857300859 - 01					
Nombre del PrestadorJOSE ANTONIO NAME GUERRA					
Clase de PrestadorProfesional IndependienteEmpresa Social del Estado					
DirecciónCra 30 N° 1-850 Consultorio 520					
Teléfono(s)3672686					
Fax					
Correo Electrónicojosename@hotmail.com					
Razón SocialJOSE ANTONIO NAME GUERRA					
Representante Legal					
Nivel AtenciónPrestadorCarácter Territorial					
Fecha de Inscripción20131218Fecha de Vencimiento20250430					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: lunes 23 de diciembre de 2024 (11:19 a.m.)					

Nuevo

Buscar

Ayuda

III. HECHOS

Esta Secretaría en cumplimiento de sus funciones, realizó el día 31 de Octubre de 2023, visita de inspección, vigilancia y control -IVC- de cumplimiento de las condiciones exigidas por el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019, para investigar las condiciones de



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Habilitación de los servicios ofertados por el prestador independiente JOSE ANTONIO NAME GUERRA..., del cual se expidió el informe respectivo, cuya parte pertinente se expone a continuación:

SERVICIOS DECLARADOS ANTE EL REPS

Servicios declarados	Modalidad	Complejidad
387- NEUROCIRUGIA	INTRAMURAL	MEDIANA
745- IMÁGENES DIAGNOSTICAS- NO IONIZANTES	INTRAMURAL	MEDIANA

OBSERVACIONES:

El prestador independiente JOSE ANTONIO NAME GUERRA: No cumple con las condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de **dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos según la Resolución 3100 de 2019** para los servicios de NEUROCIRUGÍA e IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES

SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERAS: CUMPLE.

OBLIGACIONES LABORALES: CUMPLE

El monto total de las obligaciones laborales vencidas a más de 360 días, divididas entre el total del pasivo corriente el resultado debe ser menor al 50%

No tienen obligaciones laborales vencidas mayores a 360 días

OBLIGACIONES MERCANTILES: CUMPLE.

El monto total de las obligaciones mercantiles vencidas a más de 360 días, divididas entre el total del pasivo corriente el resultado debe ser menor al 50% No tienen obligaciones mercantiles vencidas mayores a 360 días.

CONDICIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS: CUMPLE

La razón social, Nit, y representante legal de la IPS registrado en Cámara de comercio, concuerdan con lo registrado en el REPS.

I. TALENTO HUMANO: Cumple.

II. INFRAESTRUCTURA FÍSICA: Cumple.

III. DOTACIÓN: No Cumple.

IV. MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS: No Cumple.

V. PROCESOS PRIORITARIOS: Cumple.

VI. HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS: Cumple.





SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

VII. INTERDEPENDENCIA: no aplica para ninguno de los dos servicios ofertados.

CONCLUSIÓN

1. **JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** *Cumple con la Suficiencia Patrimonial y financiera.*
2. **JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** *Cumple con la Suficiencia Técnico Administrativa.*
3. **JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** *No Cumple con las condiciones Tecnológicas y científicas en los estándares de dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos*
4. **JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** *Cumple con las condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de talento humano, infraestructura, procesos prioritarios, historias clínicas y registros.*

IV. PRUEBAS OBRANTES

- Informe de inspección, vigilancia y control -IVC- de cumplimiento de condiciones de habilitación, realizada el día 31 de octubre de 2023.
- Certificado del REPS del prestador del servicio investigado.
- Decreto 780 de 2016.
- Resolución 3100 de 2019.

V. INDAGACION PRELIMINAR

La visita al prestador del servicio, el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, de fecha 31 de octubre de 2023, se encontraba vigente el artículo 15 del Decreto 150 de 2021, expedido por el Departamento del Atlántico. Por lo tanto, la visita se tendrá como indagación preliminar dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio.

VI. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESCRITO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL PRESTADOR.

Se deja constancia de que el informe de la visita en cuestión fue remitido por correo electrónico: josenam@hotmail.com, el día 14 de noviembre de 2023, concediéndosele cinco (5) días hábiles para que compareciera a brindar sus explicaciones y apreciaciones respecto de los hallazgos identificados

En atención a lo anterior, una vez revisada la base de datos de esta Secretaría, se tiene que el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA** no presentó escrito alguno en donde expusiera las explicaciones a los hallazgos en mención.

VII. ANALISIS DE LOS CARGOS Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

De la visita realizada, se constató que el prestador del servicio el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA** presuntamente no cumplía con las **CONDICIONES TECNOLÓGICAS CIENTÍFICAS**, en los estándares de **dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos según la Resolución 3100 de 2019** para los servicios de **NEUROCIRUGÍA e IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES**.

(...) **4. Condiciones de capacidad tecnológica y científica.** Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.
(...)

ARTÍCULO 2.5.1.3.1.1. SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Artículo 2.5.1.3.2.1 CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica.
(...)

Artículo 2.5.1.3.2.4 REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. De conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud realizarán el proceso de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 2.5.1.3.2.5 FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente Título. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las características del formulario.

Artículo 2.5.1.3.2.6 AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Artículo 2.5.1.3.2.7 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.*

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 de la presente Sección.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

Parágrafo 1. *Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos (2) o más sedes dentro de la misma jurisdicción Departamental o Distrital, deberá diligenciar un solo formulario de inscripción.*

Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos o más sedes dentro de dos (2) o más Departamentos o Distritos, deberá presentar el formulario de inscripción en cada una de las jurisdicciones Departamentales o Distritales de Salud en las cuales presta los servicios, declarando en cada una, una sede como principal.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Parágrafo 2. *El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979.*

Para el caso de los servicios prestados en forma esporádica, el Prestador de Servicios de Salud deberá informar de esta situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, la cual realizará visitas en fecha y lugar acordados con el prestador, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para dichos servicios, ordenando su suspensión si los mismos no cumplen con los estándares establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Así mismo, la **Resolución 3100 de 2019**, señala lo siguiente:

“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. *Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:*

- 3.1 *Capacidad técnico-administrativa.*
- 3.2 *Suficiencia patrimonial y financiera*
- 3.3. *Capacidad tecnológica y científica*

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Que los hallazgos relacionados sitúan a la investigada en el desconocimiento consiente de un grupo de normas que en principio le restan seguridad para con los pacientes y transparencia en sus procedimientos, lo que sin duda incide en la calidad del servicio, mandatos normativos consagrados en el Decreto 780 de 2016, la Ley 09 de 1979 y la Resolución 3100 de 2019, lo que conlleva a que se inicie proceso administrativo sancionatorio y se formulen cargos contra el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 No 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico); de las normas que hacen parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Seguridad Social en Salud, donde la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia y la continuidad, son características que están orientadas a lograr una mejora en los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y que de los hallazgos evidenciados se presenta el desconocimiento de las siguientes normas, sin justificación alguna, atendiendo que a voces de la Resolución 3100 de 2019, la cual define en el numeral 8.3.1 del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, que:

“Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud.

Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.

Los estándares y sus criterios no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los criterios que los conforman deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios y que su incumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida y la salud de las personas. Por ello, están dirigidos al control de riesgos relacionados con la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan, de igual forma, atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los siete (7) estándares de las condiciones tecnológicas y científicas para la habilitación de servicios de salud, son:

1. *Talento humano.*
2. *Infraestructura.*
3. *Dotación.*
4. *Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.*
5. *Procesos Prioritarios.*
6. *Historia Clínica y Registros.*
7. *Interdependencia.*

Los criterios detallan lo exigido en cada estándar dentro de cada servicio y son los elementos concretos para su interpretación (...). (Subrayado fuera del texto).

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Que la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto definir los procedimientos y las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud, así como adoptar en el anexo técnico, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, en su artículo 9° plasma la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de habilitación por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente forma:

“Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio”.

Por su parte, el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala que las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud son los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 2.5.1.3.2.6 ibídem establece que “(...) El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares”. Así mismo, menciona que “Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia”.

Que el artículo 2.5.1.3.2.16 de la citada norma, define que los prestadores de salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se admitirá la suscripción de planes de cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad para dichos efectos.

En igual sentido, desconoce lo contemplado en el artículo 2.5.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, que establecen como una obligación generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS, el cual textualmente menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 2.5.1.5.4. DATOS PARA EL SOGCS. Las EAPB, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud, están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud y Seguridad social.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los indicadores de calidad del SOGCS que serán de obligatorio reporte por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento del presente Título”.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

Reiteramos que las condiciones establecidas para la habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud en nuestra nación, son unos criterios básicos, que estas deben cumplir para garantizar que los servicios se presten en condiciones que minimicen los riesgos de seguridad para el paciente, además que con ello, se le garantiza a los usuarios que la atención esta revestida con calidad, si de la visita de los requisitos de habilitación se evidencia que no se cumplen con las mínimas condiciones, debe iniciarse con la respectiva actuación administrativa con los fines de corrección de las fallas y su probable sanción de no existir causas justificables por tal omisión.

Que el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en concordancia con el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, faculta a las secretarías de Salud, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, a sancionar a los prestadores de salud que incumplan las disposiciones de esta Ley, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a.- Amonestación.
- b.- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- c.- Decomiso de productos.
- d.- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. CARGOS.

De conformidad con lo anteriormente anotado, resulta procedente el **FORMULAR CARGOS** a el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 No 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por el presunto incumplimiento de las Condiciones de Tecnológicas científicas, consagrado en el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución 3100 de 2019 y en el Decreto 0780 de 2016, teniendo como misión dicha norma el proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unos criterios mínimos para el funcionamiento de los servicios que cualquier tipo de prestador de servicios de salud habilite, a partir de los estándares de habilitación.

En este orden de ideas y atendiendo a los medios probatorios allegados legalmente a este proceso, esta Entidad procederá a formular el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud de la vista de inspección, vigilancia y control a los servicios declarados por el prestador de servicio el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 No 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico):

- **CARGO UNICO: JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** No cumple con las condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de **dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos según la Resolución 3100 de 2019** para los servicios de **NEUROCIRUGÍA e IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES**
- La Clínica prestadora de servicio investigada presuntamente desconoció las normativas arriba identificadas y, por ende, se le atribuyen estos cargos a título de culpa por cuanto es conocedor de las normas que hacen parte del sistema de



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

seguridad y aun así no tiene implementado sus servicios con respecto a ellas, quebrantado con ello sin justificación alguna la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal.

En mérito de lo expuesto, la **SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el número 01-55-SSAS-015-2024 contra el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 No 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra el profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA**, identificada con NIT. 92520467-0 e inscrita en el RESP bajo el código 0857300859-01 situada en la carrera 30 No 1-850 consultorio 520 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) por infringir presuntamente la normatividad sanitaria, a saber:

- **CARGO UNICO: JOSE ANTONIO NAME GUERRA:** No cumple con las condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de **dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos según la Resolución 3100 de 2019** para los servicios de NEUROCIRUGÍA e IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES.

ARTICULO TERCERO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBAS dentro del proceso administrativo sancionatorio número 01-55-SSAS-015-2024, las relacionadas en el acápite IV del presente auto las cuales serán tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto en los términos previstos en el artículo 67 del CPACA, al representante legal, quien se citará por el medio más expedito, esto es, al correo electrónico: josename@hotmail.com En caso de que el representante legal del prestador aludido, no se presente a recibir la notificación personal de este auto por sí misma o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO, conforme con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la investigada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtida la notificación del presente acto administrativo, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente sus descargos enviándolos al correo electrónico: dasalud@atlantico.gov.co, con copia al correo: notificacionessancionatorios@atlantico.gov.co, lo mismo que podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, se pondrá el expediente a disposición del investigado, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.





SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AUTO No. 00133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA DE INICIACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PROFESIONAL INDEPENDIENTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA”.

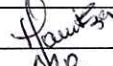
ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que el canal institucional habilitado para recibir los recursos, memoriales, escritos y pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa es el correo notificacionessancionatorios@atlantico.gov.co y dasalud@atlantico.gov.co, para cualquier envío deberá nombrar como asunto el siguiente: “Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del profesional independiente **JOSE ANTONIO NAME GUERRA** radicado número 01-55-SSAS-015-2024.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los Diecisietes (17) días del mes de diciembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ
Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social

	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Aprobó:	Alfredo Cuentas	Asesor externo	
Revisó:	Maria Auxiliadora Daza	Asesora Jurídica	
Proyectó	Mario Borja.	Asesor jurídico externo	

